



ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-041/2014.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SENADOR SALVADOR VEGA CASILLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

Vistos, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y apoderado jurídico del Senador Salvador Vega Casillas, en contra del **acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual emitió medida cautelar**, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2014; y,

R E S U L T A N D O :

De los autos y constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Queja. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Senador de la República Salvador Vega Casillas y del Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituían una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público, y en consecuencia, por actos anticipados de precampaña y campaña; solicitando a su vez el dictado de medidas cautelares¹.

II. Medida cautelar. El veinte de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que concedió la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, para efectos de que el servidor público Salvador Vega Casillas retirara los espectaculares y banners objeto de la denuncia².

III. Remisión del expediente principal al Tribunal Electoral de Michoacán. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2014, para su resolución en cuanto al fondo del asunto; expediente que fue registrado en este órgano jurisdiccional con la clave TEEM-PES-001/2014³.

¹ Visible a fojas 40 a 55 del expediente.

² Visible a fojas 115 a 133 del expediente.

³ Visible a foja 209 reverso.

IV. Resolución del TEEM-PES-001/2014. El veinticuatro siguiente, este Tribunal Electoral dictó la resolución correspondiente dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-001/2014, en la cual se determinó que no era competente para conocer y resolver el procedimiento instaurado y remitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que el supuesto de procedencia para conocer del asunto previsto en el artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado, había sido declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 en sesiones de veintitrés y veinticinco de septiembre de este año, por lo que se reencauzó al Instituto Nacional Electoral⁴.

V. Actas circunstanciadas. El mismo veinticuatro de octubre, personal del Instituto Electoral de Michoacán levantó las actas circunstanciadas de inspección sobre verificación de retiro de espectaculares y banners, mediante las cuales se constató que la propaganda denunciada había sido retirada con motivo de lo determinado por el referido Instituto en el acuerdo sobre la medida cautelar otorgada⁵.

VI. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo de las medidas cautelares, el veinticinco de octubre de dos mil catorce, el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y apoderado jurídico del Senador Salvador Vega Casillas, interpuso recurso de apelación ante el instituto citado; medio de impugnación que fue registrado

⁴ Visible a foja 208 a 217 del expediente.

⁵ Visible a fojas 201 a 206 del expediente.

por este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente TEEM-RAP-041/2014⁶.

VII. Resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-041/2014. El siete de noviembre del año en cita, el Pleno de éste órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente del recurso de apelación TEEM-RAP-041/2014, **en el sentido de que resultaba incompetente para conocer de dicho medio de impugnación**, bajo el argumento principal de que si carecía de competencia para conocer del asunto principal, también lo era para conocer de lo accesorio, como era lo decidido respecto de la medida cautelar concedida, por lo que se enviaron los autos al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento⁷.

VIII. Acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El dieciocho de noviembre de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸ emitió acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, en el cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La incompetencia para conocer de las constancias enviadas por este Tribunal, relativas a los expedientes TEEM-PES-001/2014 y IEM-PES-02/2014 radicados ante dicha autoridad con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, ordenando remitirlas al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el

⁶ Visible a fojas 4 a 21 del expediente.

⁷ Visible a fojas 272 a 279 del expediente.

⁸ Visible a fojas 287 a 307 del expediente.

ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

2. Se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación TEEM-RAP-041/2014 y ordenó remitir el expediente original a este Tribunal, a efecto de que se resolviera lo conducente.

IX. Recepción de nueva cuenta del expediente TEEM-RAP-041/2014 en el Tribunal Electoral. El veinte de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio INE-UTE/0418/2014, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el acuerdo referido en el punto anterior y las constancias relativas al recurso de apelación, mismas que fueron turnadas a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, mediante oficio TEE-P 738/2014 del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral⁹.

X. Nuevo trámite del procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2014 en el Instituto Electoral local. El veintiocho de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, procediendo a precisar los supuestos normativos que pudieran actualizarse con las conductas denunciadas; radicando y admitiendo a trámite la denuncia como procedimiento especial sancionador; ordenando el emplazamiento respectivo; y señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el treinta de noviembre del presente año, todo ello, ahora bajo el supuesto de

⁹ Visible a foja 286 del expediente.

propaganda ilegal que consecuentemente daba actos anticipados de precampaña y campaña¹⁰.

XI. Acuerdo en el que se tuvieron por recibidas las constancias en ponencia. El primero de diciembre de dos mil catorce, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente del recurso de apelación TEEM-RAP-041/2014, para los efectos jurídicos conducentes¹¹.

XII. Recepción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2014 en el Tribunal Electoral. El treinta de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente original del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-02/2014** y el informe circunstanciado de ley, mismo que fue registrado con la clave TEEM-PES-004/2014¹².

XIII. Sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2014. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Pleno de éste órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente al citado procedimiento, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación atribuida al Senador Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional, declarando infundada la queja y **revocando, además, el acuerdo de medidas cautelares** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de octubre de dos mil catorce¹³.

¹⁰ Dato tomado de la resolución dictada en el expediente TEEM-PES-004/2014.

¹¹ Visible a fojas 316 a 317 del expediente.

¹² Dato tomado de la resolución dictada en el expediente TEEM-PES-004/2014.

¹³ Dato tomado de la resolución dictada en el expediente TEEM-PES-004/2014.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."¹⁴ **(Lo destacado es nuestro).**

¹⁴ Consultable en las páginas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el presente recurso de apelación, al margen de su sentido, ya fue resuelto por este Tribunal mediante resolución del siete de noviembre,¹⁵ la cual no fue impugnada por parte legítima; asimismo, que en su momento se determinó remitirlo al Instituto Nacional Electoral para que únicamente conociera lo resuelto por este Tribunal en virtud de que dicha instancia era quien, en ese momento, instauraba el procedimiento respectivo a los hechos denunciados, sin embargo dicha autoridad devolvió los autos para determinar lo conducente; y que el tres de diciembre del año en curso, este Tribunal resolvió el fondo del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2014, en el cual se determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo impugnado que aquí nos ocupa.

Por tanto, lo que al efecto se determine por este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de mero trámite o sustanciación, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al expediente TEEM-RAP-041/2014; en consecuencia, y en el caso concreto, al no tratarse de una situación ordinaria o regular –supuestos exigidos en la jurisprudencia invocada– dentro de la sustanciación que este Tribunal lleva a cabo en los asuntos sometidos a su conocimiento, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Como se precisó en los antecedentes de esta resolución, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente correspondiente al recurso de apelación TEEM-RAP-041/2014 para que, en el ámbito de sus atribuciones, este

¹⁵ Visible a fojas 272 a 279 del expediente.

Tribunal **determinara lo que en derecho correspondiera**, señalando dicho Instituto que no podía conocer del recurso de apelación, porque: 1. Se trataba de un medio de impugnación presentado en contra de un acto emitido por el Instituto Electoral de Michoacán y cuya resolución correspondía a este Tribunal; y 2. Que dicha autoridad, sólo tiene atribuciones para recibir y tramitar medios de impugnación presentados en contra de actos propios y no para resolver medios de impugnación.

Sin embargo, cabe destacar al respecto, que esta autoridad electoral ya se había pronunciado en resolución de siete de noviembre de dos mil catorce, declarándose incompetente en este medio de impugnación, y que si determinó **remitirlo** al Instituto Nacional Electoral solamente fue **para conocimiento de lo resuelto**, en razón de que, de las constancias que obraban en este expediente, se advertía que el Instituto Nacional Electoral había asumido, *prima facie*, la competencia del asunto, y de que, en ese momento instauraba desde su primera etapa el procedimiento especial sancionador, por lo que el tema de las medidas cautelares estaba presente; esto es, contrariamente a lo interpretado, **no se reencauzó** para su conocimiento y resolución, sino que se remitió para hacer de su conocimiento lo resuelto.

Ahora bien, no obstante lo razonado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, y en atención a la remisión decretada dentro del mismo, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el presente expediente debe procederse a su archivo. Y ello es así por las razones siguientes:

Como ya se mencionó, constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que, en sesión de Pleno de tres de diciembre del año en curso y con motivo de la resolución emitida en el expediente TEEM-PES-004/2014 integrado con motivo de la instauración del Procedimiento Especial Sancionador por parte del Instituto Electoral de Michoacán al emprender un nuevo estudio sobre los supuestos jurídicos en relación con los hechos denunciados, este Tribunal se pronunció sobre el fondo del asunto que dio origen a la medida cautelar, y en términos del artículo 265 del Código Electoral del Estado, sobre las medidas cautelares otorgadas, en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Senador Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-004/2014.*

SEGUNDO. *Es infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-02/2014 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-004/2014, en los términos precisados en el Considerando cuarto de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en el expediente IEM-PES-02/2014.”*

De lo anterior, se advierte que se actualiza, *mutatis mutandis*, la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en

cuanto que el acto materia del presente medio de impugnación fue revocado por este Tribunal al resolverse el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2014, por lo que la presente apelación ha quedado sin materia.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes; resultando un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional el estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de una controversia u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De esa manera, cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado o bien, que queda sin materia –como sería en el caso que nos ocupa– ya no tiene objeto alguno el continuar con la sustanciación del procedimiento, ni mucho menos llegar al dictado de la sentencia, procediendo por tanto, a darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones.

Ahora bien, no obstante que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, esto es, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁶.

Así las cosas, resulta inconcuso estimar que el recurso de apelación que aquí nos ocupa, carece de materia por las razones expuestas.

En consecuencia, en el momento procesal se **ordena archivar el presente recurso de apelación**, en términos del artículo 66, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este contexto, se

ACUERDA:

ÚNICO. Al quedar sin materia el presente medio de impugnación, se decreta su archivo.

Notifíquese, personalmente a los actores y tercero interesado; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y **por estrados**, a la sociedad en general.

¹⁶ Consultable en las páginas 379 a 380, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las veinte horas con tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien es ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del acuerdo plenario emitido dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-041/2014, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien es ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, el cual consta de catorce páginas incluida la presente. Conste.